

AUTO N. 04854

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, emitió el **Auto 01558 del 2 de septiembre de 2016**, por el cual, ordenó una indagación preliminar, con el fin de identificar plenamente el propietario del establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA MARINILLA JW.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental – SD, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 01705 del 29 de junio de 2017** en contra en contra de la señora **BERENICE VARGAS ALBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52213480, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado FONDA PAISA MARINILLA JW, registrado con matrícula mercantil No. 0002566555, ubicado en la calle 18 A sur No.16 - 07 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas

Que el Auto en mención fue notificado por aviso el día 27 de noviembre de 2017, con constancia ejecutoria del 28 de noviembre de 2017, y publicado en el Boletín legal de la entidad el 21 de junio de 2018, así mismo mediante radicado 2018EE29516 del 16 de febrero de 2018 se comunicó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá D.C.

Que posteriormente, a través del **Auto 03336 del 28 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Primero.** - Por generar ruido a través de: dos (2) Baffles Grandes, un (1) Computador y un (1) Amplificador - Mixer, con los cuales traspasó los límites de una propiedad, ubicada en la Calle 18A Sur No. 16-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA MARINILLA JW, presentó un nivel de emisión de ruido de 76,4dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 16,4dB(A) en donde lo permitido es de 60 decibeles en Horario Nocturno, vulnerando así el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por no cumplir con la obligación de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad, en un Sector C Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido en el Horario Nocturno es de 60dB(A), vulnerando así, el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 (...)*”

Que el Auto en mención fue notificado por EDICTO publicado el 29 de agosto de 2018, desfijado el 04 de septiembre de 2018, previo envió de citación personal mediante radicado No. 2018EE149500 del 28 de junio de 2018.

Que la señora **BERENICE VARGAS ALBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.213.480, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA MARINILLA JW** estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos en contra del Auto 01705 del 29 de junio de 2017 siendo está la oportunidad procesas con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

Que mediante **Auto 01777 del 6 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decreto la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto 01705 del 29 de junio de 2017

El auto en mención fue notificado por aviso publicado el 27 de agosto de 2019, desfijado el 2 de septiembre de 2019, quedando notificado el 3 de septiembre de 2019, previo envió de notificación personal mediante radicado No. 2019EE125466 del 6 de junio de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Que mediante **Auto 01777 del 6 de junio de 2019** se abrió a periodo probatorio en el cual culminó el día 16 de octubre de 2019 y en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Radicado No. 2015ER07640 del 19 de enero de 2015, por el cual, se solicitó la realización de una visita técnica de seguimiento y control de ruido, por parte de esta Entidad, frente a la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la calle 18 A sur No. 16 – 01, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad
2. Radicado No. 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, oficio en el cual se solicita realizar visitas técnicas a los establecimientos de comercio del sector ubicado en el barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño, que en el desarrollo de sus actividades emiten ruido al exterior, en cumplimiento a la acción de tutela 2014-009.
3. El concepto técnico No. 13423 del 24 de diciembre de 2015, en el cual se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Le_{emisión}$) fue de 76.4 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 30 de octubre de 2015
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUD PRO-DL-1-1/3, con No. de serie BLG0490008, con fecha de calibración electrónica del 15 de julio de 2015.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20 con No. serie QOG080007, con fecha de calibración electrónica del 3 de julio de 2015.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **BERENICE VARGAS ALBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.213.480, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA MARINILLA JW**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **BERENICE VARGAS ALBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.213.480, en la dirección Calle 18 A sur No. 16-07, en la Carrera 16H No. 18A-05 sur y/o en la Calle 1B No 31C – 38 ambas de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de

2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2016-1504 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: SDA-CPS-20242185 FECHA EJECUCIÓN: 26/11/2024

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20240072 FECHA EJECUCIÓN: 28/11/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2024